



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	110013337042 2019 00070 00
TIPO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	JAMES H. BEDOYA.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

James Harvey Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.491.663, dirección virtual de notificaciones: joseantonio@ruedamantilla.com

Demandada:

La Nación - Superintendencia Financiera de Colombia, dirección virtual de notificaciones: notificacionesjudiciales@uiaf.gov.co / jfmejia@superfinanciera.gov.co

OBJETO

DECLARACIONES

La parte actora solicita que se declaren las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad de la resolución No. 0638 del 23 de mayo de 2018, por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas.

2. Declarar la nulidad de la resolución No.0950 del 26 de julio de 2018, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 0638.

CONDENAS:

3. Se levanten las medidas cautelares decretadas en contra del demandante.
4. Se termine el proceso de cobro coactivo que se adelanta contra el demandante.
5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. La sociedad Inversiones Venecia S.A fue constituida mediante escritura pública el 8 de julio de 1980 notaria 1 de Cali.
2. La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante resolución No. 295, ordenó la inscripción de las acciones ordinarias de Inversiones Venecia S.A en el hoy Registro Nacional de Valores y Emisiones.
3. El día 23 de marzo de 2013 mediante acta No. 37, se reeligió a la firma BKF International Auditores Consultores para ejercer las funciones de revisoría fiscal de la empresa Inversiones Venecia S.A, para el periodo 2013 – 2014 y posteriormente, mediante acta No. 38, para el periodo 2014 - 2015
4. James Harvey Bedoya se encontraba inscrito como revisor fiscal principal de Inversiones Venecia S.A, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, expedido por la cámara de comercio de Palmira.
5. El 24 de enero de 2017 la Superintendencia Financiera le impuso a James Bedoya, por medio de resolución No. 0119, multa equivalente a \$30.000.000 por omitir información en el dictamen de auditoría fiscal.
6. El 10 de febrero el señor James Harvey Bedoya, por medio de apoderada, interpuso recurso de apelación señalado en el punto anterior. Este recurso fue resuelto por la Superintendencia a través de resolución No. 0083 del 19 de enero de 2017, confirmando la sanción.

7. El 6 de julio de 2018, el demandante radicó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que sanciona al señor Bedoya y por la cual confirma la sanción.
8. Dicha demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Contencioso Administrativo Oral de Bogotá.
9. A pesar de que la sanción estaba siendo discutida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Superintendencia libró mandamiento de pago por medio de la resolución No. 0312 del 8 de marzo de 2018.
10. Contra el mandamiento de pago el señor Bedoya interpuso tres excepciones, las cuales fueron declaradas como no probadas por la Superintendencia Financiera a través de resolución No. 0630 del 23 de mayo de 2018.
11. Contra la resolución mencionada el demandante presentó recurso de reposición el 27 de junio de 2018. La Superintendencia confirmó su decisión en resolución No.0950 de 26 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas violadas de rango legal:

- Ley 6 de 1992: artículo 112
- Ley 1066 de 2006

Normas violadas de rango reglamentario:

- Estatuto Tributario: artículo 831, numeral 5.
- Decreto 2474 de 1992
- Decreto 4327 de 2005 numeral 1
- Decreto 4473 de 2006
- Decreto 2555 de 2010: numeral 2 artículo 11.2.1.4.8

Jurisprudencia:

Concepto de violación:

Cargo primero: Excepción de interposición de demanda

La administración rechazó la excepción de interposición de demanda propuesta contra el acto administrativo que profiere la acción de cobro sin realizar análisis alguno sobre la norma aplicable al caso, argumentando que, aunque ya se había radicado demanda, para suspender la acción de cobro era necesario que la demanda hubiera sido admitida, de lo contrario se trataría de una simple expectativa de la admisión.

Sin embargo, el demandante sostiene que la excepción propuesta estaba llamada a prosperar teniendo en cuenta que el mandamiento fue proferido estando ya en curso un proceso contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, y en aplicación al numeral quinto del artículo 831 del Estatuto Tributario, debía declararse probada la excepción y archivarse el proceso de cobro adelantado, pues no es posible que proceda el mandamiento de pago cuando aún no se ha resuelto la controversia de fondo sobre el título ejecutivo.

Cargo segundo: Excepción de incompetencia del funcionario

Sostiene que debe declararse probada la excepción prevista en el numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario, como quiera que la funcionaria Adriana Mercedes Reyes, en calidad de Coordinadora de la Oficina de Cobro Coactivo de la Superintendencia Financiera, quien profiere el mandamiento de pago, no es competente para ello. Lo anterior, pues, de conformidad con el numeral segundo del artículo 112 de la ley 6ª de 1992, el artículo 17 del decreto 4327 de 2005, y el artículo 824 del Estatuto Tributario, las personas legitimadas para exigir el cobro coactivo son el subdirector de recaudo, los administradores de impuestos y los jefes de las dependencias de cobranzas. Además, no se encuentra acreditado que el funcionario competente hubiera conferido poder a la susodicha, ni tampoco que hubiera delegado expresamente esa función en ella. A este último respecto, precisa que la Resolución 317 de 2005, mediante la cual alega la demandada se hizo efectiva la delegación, no le es oponible al administrado en tanto que no ha sido publicada en los términos previstos en el CPACA respecto de los actos administrativos de carácter general.

1.2. OPOSICIÓN

El apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia se manifiesta frente a los hechos de la siguiente manera:

1. Hecho 1 no le consta.
2. Hechos 2, 3, 4, 5, y 6 son ciertos.

3. Hecho 7 es cierto, pero precisa que el recurso fue presentado ante la Superintendencia el 13 de febrero de 2017.
4. Hecho 8 es cierto.
5. Hecho 9 no le consta. Sin embargo, una vez revisado el sistema de consulta de la rama judicial se evidenció que la demanda fue interpuesta el de agoto y no el 6 de julio de 2018.
6. Hecho 10 es cierto.
7. Hecho 11 no es cierto. El acto administrativo no se encontraba en discusión puesto que fue emitido el 8 de marzo de 2018 y la demanda fue radicada el 8 de agosto del mismo año.
8. Hechos 12, 13, 14 y 15 son ciertos.

En cuanto a las pretensiones, la Superintendencia Financiera de Colombia se opuso a todas y cada una de las pretensiones argumentando que las mismas no lograron desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado ni tampoco fueron alegadas de manera concreta ni detallada en la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. Los actos demandados fueron expedidos conforme a las normas en que debían fundarse: para justificar la procedencia de esta excepción, reitera los argumentos de defensa, que serán reseñados en seguida.
2. La funcionaria que expidió el mandamiento de pago era competente para ello: para justificar la procedencia de esta excepción, reitera los argumentos de defensa, que serán reseñados en seguida.
3. Genérica.

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

En primer lugar, sostiene que el demandante se abstuvo de indicar las normas violadas y concepto de su violación, de manera que considera que ello basta para que se denieguen las pretensiones de la parte actora. Sin perjuicio de lo anterior, propone los siguientes razonamientos:

En cuanto al primer cargo, sostiene el demandado que con la sola presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial no implica que proceda la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho y en consecuencia se deba suspender el proceso de cobro coactivo, pues esta diligencia no corresponde

a la presentación de la demanda. Al respecto, precisa que, de conformidad con la página de consulta de la Rama Judicial, la demanda fue radicada el 8 de agosto de 2018 y el mandamiento de pago fue emitido con cinco meses de anterioridad, el 8 de marzo del mismo año.

Adicional a lo anterior, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 11 de julio de 2013. EXP. 47001-23-31-000-2008-00196-01(18216) M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sostiene que para que proceda la excepción alegada por el demandante, no basta con la sola presentación de la demanda sino que además se deberá acreditar que la misma fue admitida, por cuanto existe el escenario del rechazo.

Respecto al segundo cargo, argumenta que, con base en el artículo 1 de la ley 1066 de 2006, el artículo 1 del Decreto 2174 de 1992, los artículos 98 y 104 del CPACA y el artículo 112 de la ley 6 de 1992, que otorga la facultad al interior de cada entidad de organizar y delegar la función de cobro en el funcionario o grupo de trabajo que para ese efecto designe, se emitió la resolución No. 211 del 14 de febrero de 2007, actualizada mediante la resolución No. 2140 del 28 de noviembre de 2014, la cual establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera. En aquel reglamento se estableció que la competencia para adelantar el cobro coactivo recae en el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, como funcionario ejecutor, quien para este caso fue la funcionaria quien emitió dicho mandamiento de pago.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante reitera sus argumentos expuestos en la demanda e insiste en que la parte demandada no puede negar que se encontraba un proceso en curso, pues la demanda fue admitida el 4 de septiembre de 2018 como consta en el registro de la rama judicial y al momento en que se profirieron los actos demandados el demandante le hizo saber a la entidad que existía un trámite de conciliación extrajudicial.

1.4.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO

A efectos de resolver sobre la legalidad de los actos demandados, el despacho deberá determinar dos cuestiones, a saber:

- ¿Debe declararse probada la excepción de interposición de demandas prevista en el numeral 5 del artículo 831 del ET, propuesta en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No 0312 del 8 de marzo de 2018, al haber el ejecutado presentado solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación?
- ¿Procede la excepción de incompetencia del funcionario que profirió el título ejecutivo de que trata el numeral 7 del artículo 831 del ET, propuesta en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No 0312 del 8 de marzo de 2018, con fundamento en cuestionamientos relativos a la incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago?

1.4.1. TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante: Sostiene que debe declararse probada la excepción de interposición de demandas por cuanto el mandamiento de pago se libró estando en curso un proceso contencioso administrativo en el cual se encontraba en discusión el acto administrativo que presta título ejecutivo al haber sido presentada ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial. También sostiene que debe declararse probada la excepción de incompetencia del funcionario que profirió el título ejecutivo por cuanto la funcionaria que expidió el mandamiento de pago carecía de competencia para ello.

Tesis de la parte demandada: Sostiene que no es se encuentra probada la excepción de interposición de demandas por cuanto para el momento en que fue librado el mandamiento de pago no se había admitido la demanda en contra del acto administrativo que presta mérito ejecutivo, respecto del cual el demandante apenas había presentado solicitud de conciliación extrajudicial, para ese entonces. También sostiene que no hay lugar a declarar la excepción prevista en el numeral 7 del artículo 831 del E.T., por cuanto la funcionaria que expidió el mandamiento de pago ostentaba plenas competencias para ello.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que la excepción de interposición de demanda en contra del acto que presta mérito ejecutivo no procede con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, como quiera que no fue previsto así por el legislador y aquella solicitud no comporta el inicio de un proceso judicial contencioso administrativo que impida la fuerza ejecutoria del acto que presta mérito ejecutivo. En segundo lugar, sostendrá que, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 831 del ET, la incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago no fue prevista como una excepción que pueda declararse a favor del deudor.

CONSIDERACIONES

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con respecto a los argumentos de defensa que el apoderado de la parte pasiva presentó como excepciones de mérito dirá el Despacho que no serán estudiadas de manera separada en razón a que, al tenor de la manera como fueron planteadas, constituyen verdaderamente argumentos de defensa, mas no excepciones en estricto sentido. Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" ¹

(Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, aquellas excepciones habrán de resolverse al momento de analizar y decidir el fondo del asunto, como argumentos de defensa de la parte.

CASO EN CONCRETO

En los términos de la demanda interpuesta por el señor JAMES HARVEY BEDOYA, se estudia la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA resolvió no declarar probadas las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 0312 del 8 de marzo de 2018 y desató el recurso de reposición interpuesto en contra del acto mediante el que resolvió las excepciones, en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo del valor impuesto a título de multa mediante Resolución N. 0119 de 24 de enero de 2017, confirmada mediante Resolución N. 0083 de enero 19 de 2018. Concretamente, se estudiará si se encuentran probadas las excepciones de interposición de demanda y de incompetencia del funcionario que expidió el título ejecutivo.

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda, conforme a los siguientes razonamientos:

La excepción de interposición de demanda en contra del acto que presta mérito ejecutivo no procede con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial

El artículo 831 del Estatuto Tributario prescribe taxativamente las excepciones procedentes en contra del mandamiento de pago, dentro de las que se encuentra la de *«interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo»*.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado otrora interpretaba la anterior disposición en el sentido de que esta excepción *"se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes."*²

Sin embargo, la postura actual del Órgano de Cierre consiste en acudir fielmente al texto del artículo 831 del ET, considerando que no es dable al interprete de la ley realizar al usuario de la justicia más exigencias que aquellas consagradas por el legislador, lo que conlleva a entender que no es exigible que la demanda interpuesta en contra del acto que presta mérito ejecutivo haya sido admitida por la autoridad judicial, bastando con que se haya interpuesto la demanda en debida forma.

En efecto, en providencia del 12 de julio de 2018, la Sección Cuarta consideró que con *"la interposición de la demanda [...] se surte formalmente la iniciación del proceso contencioso administrativo, en los términos previstos en el artículo 179 del [CPACA]; mientras que la admisión de la demanda es la etapa procesal subsiguiente, que corresponde determinar al funcionario judicial [...], una vez verificados los requisitos legales de la misma"*. Adicionalmente, razonó que *"si el legislador no determinó que en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la "Admisión de la demandada", no corresponde a la Administración Tributaria hacerlo [...]"*.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 11 de julio de 2013, Exp. 18216, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, reiterada en Sentencia del 11 de julio de 2013, Exp. 18216, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

Aquella postura de que la mera interposición de la demanda en contra del acto que presta título ejecutivo es suficiente para que se declare probada la excepción en comento ha sido reiterada hasta la actualidad por el Consejo de Estado³, entre otras razones, porque la interposición de la demanda impide que el acto administrativo cobre ejecutoria, en los términos del numeral 4 del artículo 829 del ET, y por tanto no ostenta el mérito para ser objeto de cobro.

Reseñado escuetamente lo que se requiere para que prospere la excepción, encuentra el despacho que para acreditar su teoría del caso el accionante aportó, junto con los anexos al líbello, copia del auto admisorio proferido por el Juzgado 2 Administrativo de Bogotá respecto de la demanda interpuesta en contra del acto que presta mérito ejecutivo, cuyo número de radicado es 11001333400220180028000⁴. Además, aportó copia del escrito de aquella demanda con sello de radicado, para acreditar la fecha de su presentación⁵, sin embargo aquella copia es ilegible y no permite constatar la fecha de radicación, **no obstante, al consultar en el Sistema de Registro de Actuaciones de la Rama Judicial, encuentra el despacho que aquella demanda fue presentada el 08 de agosto de 2018.**

Por otro lado, observa el despacho que mediante la Resolución No. 0312 del 8 de marzo de 2018 fue librado mandamiento de pago en contra del demandante⁶.

Además, conforme se encuentra acreditado en el expediente, el acto que resolvió las excepciones propuestas es la Resolución No. 0638, expedida el 23 de mayo de 2018⁷.

Finalmente, que el acto por medio del cual se resolvió el recurso interpuesto contra la resolución de desató las excepciones, es la Resolución No.0950 del 26 de julio de 2018⁸.

De lo anterior, observa el despacho que, para el momento en que se libró mandamiento de pago, e incluso cuando se resolvieron las excepciones propuestas y se confirmó aquella última decisión, la demanda en contra del acto que presta mérito ejecutivo no había sido presentada.

³ Entre otras, ver la Sentencia del 6 de noviembre de 2019, Exp 23198, C.P. Milton Chaves García.

⁴ F. 40.

⁵ F. 33.

⁶ F. 42.

⁷ F. 54

⁸ F. 70.

En consecuencia, no se encontraba probada para aquel momento la excepción de interposición de demandas; no porque la demanda no hubiera sido admitida, como se afirma en la demanda, sino porque aquella no había sido radicada.

En este sentido, extraña al despacho el cargo de nulidad esbozado por la parte actora a través del cual cuestiona que no se declarara probada la excepción debido a que la demanda no hubiere sido admitida, siendo que aquella no había sido presentada siquiera. Máxime cuando el ejecutado, tanto en el escrito de excepciones⁹ como en el recurso de reposición contra el acto que las resolvió ¹⁰, manifestó que para ese momento apenas había sido presentado ante la Procuraduría General de la Nación una solicitud de conciliación extrajudicial y ese supuesto fáctico no fue previsto por el legislador como una excepción procedente en contra del mandamiento de pago.

Además, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 179 del CPACA, la primera etapa del proceso judicial contencioso administrativo inicia con la presentación de la demanda, por lo que la mera presentación de la solicitud de conciliación no tiene tampoco la vocación de impedir que el acto administrativo que presta mérito ejecutivo cobre fuerza ejecutoria, al tenor del ya citado artículo 829 del ET.

De manera que, para el momento de expedición de los actos administrativos no se encontraba probada la excepción de interposición de demandas, prevista en el numeral 5 del artículo 831 del ET.

Ahora bien, al margen de lo anterior, conviene anotar que aun cuando actualmente se encuentra probado que existe un litigio pendiente en contra del acto administrativo que comporta el título de cobro, ello no es una causal de nulidad de los actos demandados, puesto que aquellos se ajustan a los supuestos fácticos existentes y presupuestos jurídicos vigentes al momento de su expedición.

Es así sin que pueda considerarse que por tanto el ejecutado se encuentre maniatado y deba soportar por la vía coactiva un cobro sobre un acto carente de fuerza ejecutoria, como quiera que el legislador previó en el artículo 101 del CPACA que, ante el ejecutor, el interesado puede elevar solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo cuando, ya habiendo sido decididas las excepciones u ordenado seguir adelante con la ejecución, acredite estar

⁹ F. 46.

¹⁰ F. 63.

pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo. Además, previó en el artículo 837 del ET que, sin consideración a la etapa en que se encuentre el procedimiento de cobro, se ordenará levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De modo que, conforme a lo considerado, concluye el Despacho que la excepción de interposición de demanda no se encontraba probada al momento de haber sido expedidos los actos administrativos demandados, por lo que no se observa causal alguna que acarree la nulidad de aquellos. En consecuencia, no prospera el primer cargo.

La excepción de falta de falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió no procede por incompetencia del funcionario que libró el mandamiento de pago

Como se vio, el segundo cargo de nulidad consiste en que la falta de competencia del funcionario ejecutor para expedir el mandamiento de pago constituye una excepción que debe declararse probada, en favor de los intereses del demandante.

No obstante lo anterior, antes de entrar a estudiar si efectivamente el funcionario que profirió el mandamiento de pago carecía de competencia para ello, comprende el despacho que debe primero determinarse si la excepción al mandamiento de pago, prevista en el numeral 7 del artículo 837 del Estatuto Tributario, corresponde a la incompetencia del funcionario que expidió el título ejecutivo o el mandamiento de pago.

Para efectos de resolver tal problema jurídico, deberá atenderse a la literalidad de la norma:

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

[...]

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

[...]

Del cuerpo normativo, se advierte que el motivo de duda hermenéutica de las partes en pleito consiste en la aparente incertidumbre de si el pronombre *lo*,

sustituye al sintagma nominal *título ejecutivo* o al sintagma nominal *mandamiento de pago*. Para el demandante y- a juzgar por los argumentos de defensa- también para el demandado, el legislador quiso referir que *contra el mandamiento de pago procede la excepción de incompetencia del funcionario que lo profirió*.

Pues bien, para efectos de aclarar la confusión gramatical, conviene atender que la función sustitutiva de un pronombre corresponde a la complementación de un objeto. Entre tanto, reza la RAE que el pronombre principalmente es la *clase de palabras cuyos elementos hacen las veces del sustantivo o del sintagma nominal y que se emplean para referirse a las personas, los animales o las cosas sin nombrarlos*.

De manera que, se comprende, en este caso es claro que el pronombre *lo* corresponde o sustituye al sintagma nominal *título ejecutivo*, toda vez que aquel es el que se encuentra presente en la oración contenida en inciso bajo estudio. Es decir que, por sintaxis, y acaso por *economía gramatical*, en vez de repetirse dos veces en la oración-inciso el mismo sintagma nominal *título ejecutivo*, en la segunda ocasión se sustituye mediante un pronombre.

Si fuese al contrario, de hecho, no sería necesario el uso del pronombre pues, en su lugar, se emplearía el sintagma nominal *mandamiento de pago*, ya que no existe necesidad de sustituirlo al no encontrarse aquel en el inciso-oración. En tal caso, garantizando la precisión y atendiendo a la necesidad de discriminar ambos sintagmas nominales, el legislador habría sentado *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago*.

Ahora, aun zanjado que gramaticalmente el pronombre *lo* empleado por el legislador en la oración prevista en el inciso 7 del artículo 837 del Estatuto Tributario hace referencia al *título ejecutivo*, conviene recordar que las reglas hermenéuticas previstas en los artículos 27 a 32 del decimonónico Código Civil Colombiano establecen la prelación de la interpretación gramatical, que corresponde a la exégesis, al disponer que cuando el texto normativo es claro a la luz del sentido corriente de las palabras, no hay lugar a consultar su espíritu.

De manera que al tener que entender las palabras que conforman las normas en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, no es dable ni necesario acudir antes a otras interpretaciones del inciso 7 del artículo 837 del Estatuto Tributario, cuando con la mera literalidad resulta claro su sentido.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que ya el máximo tribunal de esta Jurisdicción se ha ocupado del tema, en sentencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), proferida dentro del proceso con número de radicación 25000232700020120033801, cual tuviere ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño De Valencia:

“Con fundamento en el numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la actora alegó que se configuró la excepción de falta de competencia, porque el mandamiento de pago fue proferido por funcionario incompetente.

La excepción alegada es improcedente, pues la falta de competencia a que alude el citado numeral se predica del título ejecutivo, no del mandamiento de pago. En efecto, conforme con el numeral 7 de la norma en mención, contra el mandamiento de pago procede la excepción de “La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió”, esto es, la incompetencia del funcionario que expidió el título, no de quien libró el mandamiento.”

Por tanto, se tiene por cierto que la excepción al mandamiento de pago prevista en el numeral 7 del artículo 837 del Estatuto Tributario, corresponde a la incompetencia del funcionario que expidió el título ejecutivo, por lo que basta ello para concluir que la excepción presentada no se encuentra probada y por tanto el cargo de nulidad se encuentra llamado al fracaso.

Argumentos de las partes

El apoderado de la parte demandada argumentó que deben denegarse las pretensiones de la parte actora en tanto que el accionante se abstuvo de confeccionar en su demanda el relato de las normas violadas y su concepto de violación.

No obstante, observa el despacho que el apoderado del demandante indicó con precisión cuáles eran las normas superiores que, en su criterio, fueron violadas por la entidad accionada:

Normas violadas de rango legal:

- Ley 6 de 1992: artículo 112
- Ley 1066 de 2006

Normas violadas de rango reglamentario:

- Estatuto Tributario: artículo 831, numeral 5.
- Decreto 2474 de 1992
- Decreto 4327 de 2005 numeral 1
- Decreto 4473 de 2006

- Decreto 2555 de 2010: numeral 2 artículo 11.2.1.4.8

De otro lado, con respecto al concepto de violación, si bien el escrito de demanda se estructura a partir de la reiteración de los argumentos expuestos previamente durante la actuación administrativa, ello no significa que el demandante haya omitido su deber de alegar en contra de los actos administrativos, que se encuentra en el derecho de reiterar los mismos argumentos sin mejorarlos para presentar ante esta falladora su teoría del caso.

Además, la reiteración de los argumentos previos fue acompañada de algunas alegaciones. Por ejemplo, del cargo primero, luego de transcribir algunas citas de sus recursos, se observa que textualmente el profesional del derecho cuestionó las decisiones de la accionada por cuanto consideró que “no tiene sentido que se ejerza una acción de cobro cuando el asunto de fondo aún no ha sido resuelto”, haciendo referencia al proceso judicial adelantado en contra del acto administrativo que presta mérito ejecutivo.

A su vez, del cargo segundo, se observa que el apoderado sostuvo que respecto de la decisión consistente en denegar la excepción de falta de competencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago, tenía tres censuras: i) que no se citó el acto administrativo por medio del cual se delegó la competencia al funcionario ejecutor; ii) que no está acreditado que aquel acto administrativo se haya individualizado al delegatario de la función; y iii) que no consta en la página web de la entidad accionada que el acto de delegación hubiere sido publicado, y por tanto le es inoponible al ejecutado.

Así las cosas, esta Judicatura no comparte el argumento de la defensa y, por el contrario, considera que las pretensiones deban denegarse por carecer la demanda de argumentos suficientes, sino porque aquellos adolecen de la vocación de derrotar la presunción de legalidad de los actos demandados, conforme fue razonado líneas atrás.

3.- COSTAS

La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP¹¹. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas¹², por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca

¹¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

¹² Artículo 365 del Código General del Proceso.

que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Es de precisar también que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que tienen un alcance particular y concreto, la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida en este pleito.

TERCERO: En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser

enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

david@ruedamantilla.com

hernando@ruedamantilla.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **a5bc366871278657fc5ad6afc382119dbf64cb07e7cdab7bd3a2c441f8a63735**
Documento generado en 30/06/2021 08:39:29 PM